Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **02318/INFOEM/IP/RR/2024**,promovido por **XXXX XXXXX XXXXX**, a quien en lo sucesivo se le identificará como **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez,** en adelante el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

# **A N T E C E D E N T E S**

1. El **veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro,** se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información (SAIMEX) la solicitud de información pública registrada con el número**00186/NAUCALPA/IP/2024;** en la que se solicitó la siguiente información:

*“ si es cierto que se pagan puntualmente salarios, y prestaciones como dìas festivos al personal de confianza, saber el monto pagado por concepto de dìas festivos a los trabajadores que laboraron ese dìa. El 25 de diciembre de 2023, asì como del 1 de enero, 6 de febrero y 20 de marzo de 2024. Correspondientes a dìas festivos calendarizados. O en caso contrario ofrecer una razòn jurìdica.” (Sic)*

* Se eligió como modalidad de entrega a través del **SAIMEX**
1. El **diecisiete de abril de dos mil veinticuatro,** el **SUJETO OBLIGADO,** dio respuesta a través del archivo [**RESPUESTA 00186-NAUCALPA-IP-2024.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2068852.page), del que se desprende, el Oficio de 03 de abril de 2024, firmado por el Subdirector de Recursos Humanos, en el que informó que no existe expresión documental que dé respuesta a la solicitud de información, asimismo, informó que “*Lo que indica que tanto los días hábiles, así como los días festivos, se encuentran incluidos en el salario que integran dichos pagos y, que en el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez se realiza de manera quincenal. Aplicable a todos los Servidores Públicos, sin distinción alguna” (sic)*
2. Inconforme con lo anterior, el **veintinueve de abril de dos mil veinticuatro**, el hoy **RECURRENTE,** interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, manifestando las siguientes razones o motivos de inconformidad:
* **Acto impugnado:** *“no informan con precisiòn la informaciòn solicitada, responden con evasivas.”*
* **Razones o Motivos de inconformidad:** *“Tratàndose de prestaciones erogadas por el ayuntamiento debe existir informaciòn al respecto, y se debe exhibir. ¿cuàl es el monto de lo que se pagò en prestaciones por el concepto de dìas festivos?”*
1. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión notificado el **veintinueve de abril de dos mil veinticuatro**, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, y el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
2. El **PARTICULAR** , el siete de mayo de dos mil veinticuatro, remitió el archivo [***Alegatos.docx***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2093475.page)*,* del que se desprende lo siguiente:

*“Alegatos*

*Si el H. Ayuntamiento de Naucalpan realizó los pagos correspondientes a los días festivos del 25 de diciembre de 2023, 1 de enero de 2024, 5 de febrero de 2024 y 21 de marzo de 2024 debe exhibir el monto que se pagó a los trabajadores que se presentaron a dicha jornada y son personal de confianza.*

*Concrétese a responder ¿a cuanto asciende lo pagado? Por concepto de día festivo” (sic)*

1. El **SUJETO OBLIGADO,** presento el informe justificado el **veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro,** mismo que fue puesto a la vista de las partes el **diez de octubre de dos mil veinticuatro,** por medio de los archivos siguientes:
* [**DGA-CEJ-3176-2023.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2108689.page): Informe Justificado en donde medularmente refiere lo siguiente:

“*4. Por lo anterior,* ***se reitera y adiciona la respuesta emitida por esta Unidad Administrativa;*** *haciendo de conocimiento al recurrente que, después de llevar a cabo un a búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos que obran en esta Dirección General de Administración…. No se encontró registro y/o información, respecto de servidores públicos que hayan laborado días festivos.. (sic)*

1. El **cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro,** se notificó el acuerdo por medio del cualse amplió el término para resolver; al respecto es menester realizar las siguientes precisiones.
2. Este Organismo Garante no pasa por alto explicar que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en que, el alto número de recursos de revisión recibidos, ha incrementado el número de medios de impugnación que deben resolverse por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
3. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
4. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
5. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
6. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
7. Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
8. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
9. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ* INDEBIDAMENTE *POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
5. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

 *“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”* consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”*, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.”

1. Finalmente, mediante acuerdo de **dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro,** se decretó el cierre de instrucción, por lo que no habiendo más que hacer constar, y---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O**

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó su respuesta el **diecisiete de abril de dos mil veinticuatro**, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del **dieciocho de abril al diez de mayo de dos mil veinticuatro**; en consecuencia, el ahora **RECURRENTE** presentó su inconformidad el **veintinueve de abril de dos mil veinticuatro**; por lo que se estima que la inconformidad se presentó dentro del lapso legalmente establecido para tal efecto.
2. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

**TERCERO. De las causales de sobreseimiento**

1. Por lo que hace a las causas de sobreseimiento contenidas en la fracción III del artículo 192 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o fallecimiento del **RECURRENTE** o que el **SUJETO OBLIGADO** **modifique o revoque el acto**; de ahí que la actualización de alguno de éstos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el objeto de estudio planteado, es decir se sobresea.
2. Para los efectos de esta resolución, es oportuno precisar los alcances jurídicos de la fracción III de la disposición legal transcrita. Así, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando el **SUJETO OBLIGADO**:
* **Modifique el acto impugnado:** Se actualiza cuando el **SUJETO OBLIGADO** después de haber otorgado una respuesta y hasta antes de dictada la resolución del recurso de revisión, emite una diversa en la que subsane las deficiencias que hubiera tenido.
* **Revoque el acto impugnado:** En este supuesto, el **SUJETO OBLIGADO** deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra que satisfaga lo solicitado por el particular en un primer momento.
1. Las consecuencias jurídicas de esta modificación o revocación es que el recurso de revisión interpuesto quede sin efectos o sin materia, ya que un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente, no genera consecuencia legal alguna; queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del particular, ya sea porque se hizo la entrega de la información solicitada o porque se completó la misma, en el caso concreto, el **SUJETO OBLIGADO,** en la etapa de manifestaciones, mediante el Informe Justificado remitido, modificó su respuesta al informar al **RECURRENTE** que, *después de llevar a cabo un a búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos que obran en esta Dirección General de Administración…. No se encontró registro y/o información, respecto de servidores públicos que hayan laborado días festivos.. (sic)*
2. En esa tesitura, se observa que el **SUJETO OBLIGADO** mediante el informe justificado modificó la respuesta inicial, ya que en un primer momento refirió que, “*Lo que indica que tanto los días hábiles, así como los días festivos, se encuentran incluidos en el salario que integran dichos pagos y, que en el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez se realiza de manera quincenal. Aplicable a todos los Servidores Públicos, sin distinción alguna” (sic)***.**
3. En esa tesitura, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** manifestó vía Informe Justificado que, “*después de llevar a cabo un a búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos que obran en esta Dirección General de Administración…. No se encontró registro y/o información, respecto de servidores públicos que hayan laborado días festivos”* se constituye un hecho negativo; luego entonces, si se considera el hecho negativo, es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.
4. Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.
5. Encontrándonos ante un hecho negativo, destacando entonces que el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que ante la presencia de un hecho negativo, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante una hecho negativo resulta aplicable la siguiente tesis:

***HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.***

*Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.*

*Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.”*

1. Además, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, anteriormente invocado, el **SUJETO OBLIGADO** únicamente proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.
2. En esa tesitura, se observa que el **SUJETO OBLIGADO** mediante el informe justificado modificó la respuesta inicial, pronunciándose respecto de la información faltante como un hecho negativo, pues se reitera, que se informó que no se encontró la información correspondiente.
3. Asimismo, informo que tanto los días hábiles; así como, los días festivos, se encuentran incluidos en el salario que integran dichos pagos, que se realizan de manera quincenal de todos los días aunque el día 01 de enero no se labora, se paga el salario completo por los 15 días laborados.
4. Respecto a los servidores públicos adscritos a la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos, tienen establecidas distintas jornadas de trabajo, por el desempeño de sus funciones.

**LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS**

***CAPÍTULO IV***

***De la Jornada de Trabajo, de los Descansos y Licencias***

***ARTÍCULO 59.*** *Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el servidor público está a disposición de la institución pública para prestar sus servicios. El horario de trabajo será determinado conforme a las necesidades del servicio de la institución pública o dependencia, de acuerdo a lo estipulado en las condiciones generales de trabajo, sin que exceda los máximos legales.*

***ARTÍCULO 60****. La jornada de trabajo puede ser diurna, nocturna o mixta, conforme a lo siguiente:*

1. *Diurna, la comprendida entre las seis y las veinte horas;*
2. *Nocturna, la comprendida entre las veinte y las seis horas; y II*
3. *Mixta, la que comprenda períodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de tres horas y media, pues en caso contrario, se considerará como jornada nocturna.*

***ARTÍCULO 61****. Cuando la naturaleza del trabajo así lo exija, la jornada se reducirá teniendo en cuenta el número de horas que pueda trabajar un individuo normal sin sufrir quebranto en su salud.*

1. De lo anterior, se observa que los servidores públicos adscritos a Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos, dada la naturaleza de sus funciones que laboren días festivos no tienen pago adicional, por lo que a pesar de haber laborado, no se tienen registro de pago por los conceptos solicitados.
2. En el mismo sentido, los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Movilidad Segura, en atención a sus funciones, deben de laborar en días festivos, cuyas jornadas laborales pueden ser de turnos de 12 horas por 12 horas o de 24 por 24 horas, sin recibir un pago adicional por sus labores, en consecuencia, no se pagan días festivos laborados.
3. Ahora bien, respecto de la fuente obligacional, se advierte que dentro del informe justificado, fue el Director General de Administración, quien se pronunció, luego entonces, el Manual de Organización de la Dirección General de Administración, refiere lo siguiente:

***Título Segundo***

***De la Competencia y Organización de la***

***Dirección General de Administración Capítulo Primero Disposiciones Generales***

***Artículo 3.-*** *La Dirección General, es una Dependencia de la Administración Pública Municipal Centralizada del Municipio, y tendrá a su cargo brindar el soporte material, técnico, humano, administrativo, así como organizacional, que permita a los servidores públicos de la Administración Pública Municipal Centralizada, atender las demandas ciudadanas y cumplir con sus atribuciones, así como para optimizar las funciones de la misma.*

*De igual forma, será la responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas que regulan las relaciones entre el Municipio y sus servidores públicos, de la selección, contratación y capacitación del personal que requieran las Dependencias de la Administración Pública Municipal, en términos de la normatividad aplicable, así como de la adecuada planeación, programación y adquisición de los bienes muebles e inmuebles y servicios que requiera el Ayuntamiento y las dependencias, debiendo vigilar el cumplimiento de las disposiciones que, en materia de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios, resulten aplicables.*

***Capítulo Segundo***

***De la Dirección General de Administración***

 ***Artículo 6.-*** *La Dirección General de Administración, estará a cargo de un titular que se denominará Director (a) General de Administración; y adicional a las atribuciones establecidas en el Reglamento Orgánico, tendrá las atribuciones no delegables siguientes:*

***Artículo 7.-*** *La Dirección General de Administración, adicional a las atribuciones señaladas en el Reglamento Orgánico, tendrá las siguientes atribuciones delegables:*

*I. Firmar la solicitud de recursos a la Tesorería Municipal para la dispersión de la nómina, vales de despensa y listas de raya. En caso de ausencia, dicha solicitud la podrá firmar el (la) Subdirector (a) de Recursos Humanos;*

***Artículo 8.-*** *La Dirección General, para el despacho de sus atribuciones, se auxiliará de las Unidades Administrativas siguientes:*

*I. Secretaría Técnica*

*II. Coordinación General de Unidades Administrativas;*

 *III. Coordinación de Enlace Jurídico;*

*IV. Subdirección de Recursos Humanos;*

*V. Subdirección de Recursos Materiales; y*

*VI. Subdirección de Servicios Generales.*

***Capítulo Tercero***

***De las Unidades Administrativas***

***Artículo 9.-*** *La Secretaría Técnica, las Coordinaciones, Subdirecciones y Departamentos que integran la Dirección General, asumirán la supervisión técnica y administrativa de las mismas. responderán directamente ante el jefe inmediato del correcto funcionamiento de la Unidad Administrativa a su cargo, supervisarán y estarán auxiliados por el personal que las necesidades del servicio requiera, de acuerdo con el presupuesto asignado a la Dirección General y a la normatividad aplicable; asimismo, ejercerán las atribuciones que le sean encomendadas en el Reglamento y demás disposiciones aplicables*

*Así mismo, es necesario señalar que éste Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).*

***Título Tercero***

***De las Atribuciones de las Unidades Administrativas***

***Dependientes de la Dirección General.***

***Capítulo Primero Disposiciones Generales***

***Artículo 11.-*** *Las Unidades Administrativas que integran la Dirección General, tendrán las atribuciones siguientes:*

*…*

*III. Acordar con el superior jerárquico la resolución de los asuntos cuya solución se encuentre dentro de la competencia del área a su cargo;*

***Capítulo Cuarto***

***De la Subdirección de Recursos Humanos***

1. *Administrar los recursos materiales, financieros, tecnológicos y humanos a su cargo;*

*…*

1. *Autorizar los horarios de las jornadas de trabajo de los servidores públicos de la Administración Pública Centralizada;*
2. *Supervisar la debida elaboración, dispersión y pago de las nóminas;*
3. *Supervisar y autorizar todo lo relativo al control de asistencias, retardos, faltas, horas extras, primas dominicales, incidencias, comisiones, permisos y licencias del personal de la Administración Pública Centralizada. Se entenderá por incidencias:*

*a. Faltas justificadas;*

*b. Suspensiones;*

 *c. Permisos con goce de sueldo; y*

*d. Permisos sin goce de sueldo, de entrada y salida o por efectividad de algún derecho laboral como pueden ser incapacidad, enfermedad profesional y no profesional, incapacidad por maternidad, prestaciones de vacaciones, cumpleaños, así como comisiones y guardias, y las demás establecidas en las disposiciones legales aplicables.*

***Artículo 15.-*** *La Subdirección de Recursos Humanos, para el despacho de sus atribuciones, se auxiliará de las Unidades Administrativas siguientes:*

1. *Departamento de Nóminas;*
2. *Departamento de Relaciones Laborales; y*
3. *III. Departamento de Reclutamiento, Capacitación y Desarrollo de Personal.*

 ***Artículo 14.-*** *La Subdirección de Recursos Humanos, estará a cargo de un titular que se denominará Subdirector (a) de Recursos Humanos y tendrá las atribuciones siguientes:*

***Sección Primera***

***Del Departamento de Nóminas***

***Artículo 16.-*** *El Departamento de Nóminas, estará a cargo de un titular que se denominará Jefe (a) del Departamento de Nóminas; y tendrá las atribuciones siguientes:*

***…***

*IV. Elaborar, calcular y emitir cada una de las nóminas para la solicitud de los recursos financieros para su pago;*

*…*

*XI. Elaborar la solicitud de recursos para la dispersión y pago de nóminas, a efecto de que pueda ser firmada por el (la) Director (a) General, o en su caso, por el (la) Subdirector (a) de Recursos Humanos;*

*XII. Obtener las firmas de nóminas de los servidores públicos a efecto de elaborar los archivos de dispersión y pago;*

*XIII. Distribuir las nóminas a cada una de las Dependencias a través de las Coordinaciones Administrativas de las mismas;*

 *XIV. Confirmar la dispersión de la nómina en caja;*

*XV. Entregar las nóminas debidamente firmadas por los servidores públicos a su superior jerárquico;*

*XVI. Realizar la apertura de las cuentas bancarias individuales a través del Sistema Financiero para depósito de percepciones de orden laboral;*

*XVII. Integrar, resguardar y actualizar los expedientes de los servidores públicos a excepción de los funcionarios públicos municipales;*

*XVIII. Elaborar el presupuesto anual del capítulo 1000 de toda la Administración Municipal;*

*XIX. Controlar el archivo de la documentación que ingresa y se genera en la Subdirección de Recursos Humanos;*

*…*

1. De lo anterior se observa, que se pronunció el Servidor Público Habilitado que genera, posee y/o administra la información solicitada, pues se desprende que a su cargo tiene diversas áreas, como la Subdirección de Recursos Humanos a través del Departamento de Nominas, en consecuencia se tiene por colmada la solicitud de información **00186/NAUCALPA/IP/2024**.
2. Así mismo, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que deberán apegarse en todo momento a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad entre otros, numeral en comento que a la letra señala;

*Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.* ***Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.***

1. Numerales que compelen al **SUJETO OBLIGADO** a apegarse en todo momento a los criterios ya expuestos, impidiendo a este Órgano Colegiado cuestionar la veracidad de la información. En ese contexto, en razón del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, se tiene por colmado el derecho de acceso a la información pública del particular.
2. Así mismo, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que deberán apegarse en todo momento a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad entre otros, numeral en comento que a la letra señala;

*Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.* ***Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.***

1. Numerales que compelen al **SUJETO OBLIGADO** a apegarse en todo momento a los criterios ya expuestos, impidiendo a este Órgano Colegiado cuestionar la veracidad de la información. En ese contexto, en razón del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, se tiene por colmado el derecho de acceso a la información pública del particular.
2. Es por lo expuesto con antelación que, este Pleno advierte que el **SUJETO OBLIGADO** con la información enviada a través del informe de justificación, **modifica** el acto que le dio origen al recurso de revisión, manifestando en primer momento que no existe expresión documental que dé respuesta a la solicitud de información, asimismo, informó que “*Lo que indica que tanto los días hábiles, así como los días festivos, se encuentran incluidos en el salario que integran dichos pagos y, que en el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez se realiza de manera quincenal. Aplicable a todos los Servidores Públicos, sin distinción alguna” (sic)* y posteriormente vía informe justificado indica que “...*No se encontró registro y/o información, respecto de servidores públicos que hayan laborado días festivos…” (sic),*  lo que trae como consecuencia que, el presente recurso quede sin materia, actualizándose de este modo, la hipótesis jurídica contenida en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
3. Dicho lo anterior este Órgano Resolutor arriba a la conclusión que, con la información proporcionada al momento de rendir el Informe Justificado correspondiente, se colma en su totalidad la solicitud**00186/NAUCALPA/IP/2024.**
4. Es así que la ley prevé que cuando el **SUJETO OBLIGADO,** antes de que se dicte resolución definitiva, entrega la información solicitada o completa la información que en un primer momento fue incompleta o no correspondió con lo solicitado; el recurso de revisión que al efecto se haya interpuesto queda sin materia lo que imposibilita el estudio de fondo de la *Litis* planteada, debido a que la afectación en su esfera de derechos fue restituida por la propia autoridad que emitió el acto motivo de impugnación.
5. Sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia por contradicción, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

***CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA.*** *De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.*

1. La anterior jurisprudencia resulta aplicable al presente asunto, en dos aspectos:
* **La cesación de los efectos perniciosos del acto de autoridad:** Al respecto, la Ley de Transparencia contempla la figura jurídica del sobreseimiento cuando el **SUJETO OBLIGADO** de *motu proprio* modifica o revoca de tal manera el acto motivo de la impugnación que lo deja sin materia; es decir, cesan los efectos de éste y el derecho de acceso a la información pública se encuentra satisfecho.
* **El momento procesal para modificar el acto impugnado:** Para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar o completar la información al momento de rendir su informe de justificación o **posteriormente** a éste, siempre y cuando el Pleno del Instituto no haya dictado resolución definitiva.
1. Eduardo Pallares, en su artículo *“La caducidad y el sobreseimiento en el amparo”*, cita la definición de Aguilera Paz, aduciendo que se *“...entiende por sobreseimiento en el tecnicismo forense, el hecho de cesar en el procedimiento o curso de la causa, por no existir méritos bastantes para entrar en un juicio o para entablar la contienda judicial que debe ser objeto del mismo...”*. Asimismo señala que existe el sobreseimiento provisional y el definitivo*: “...el definitivo es una verdadera sentencia que pone fin al juicio, y que una vez dictada, produce cosa juzgada, mientras que el provisorio tiene por efectos suspender la prosecución de la causa...”*
2. Asimismo, para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar, completar o precisar la información al momento de rendir su informe justificado o dentro de los siete días previstos para manifestar lo que a su derecho convenga, lo anterior también puede ocurrir si entrega la información después de ese lapso pero antes del cierre de instrucción, tal como aconteció en el presente recurso.
3. Bajo ese tenor, se colige que con la nueva información remitida por el **SUJETO OBLIGADO,** se colma la solicitud de información**00186/NAUCALPA/IP/2024,** y consecuentemente, los motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE,** devienen inatendibles por actualizarse la figura del sobreseimiento, al cumplimentarse su derecho de acceso a la información y al quedarse sin materia el presente recurso, por lo que, en términos del artículo 186 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, toda vez que la afectación al derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor del particular, ha sido resarcida.
4. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión número **02318/INFOEM/IP/RR/2024**, conforme al artículo 192, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, porque al modificar la respuesta el **SUJETO OBLIGADO**, el recurso de revisión quedó sin materia en términos del Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO.**

**TERCERO. Notifíquese** al **RECURRENTE** la presente resolución, vía SAIMEX.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnar vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.